

ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA POR EL SR. JOSÉ MORUNA CANAVERI, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA TIMAR EN CONTRA DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA CERRO MARQUÉS, DE LA MINERA PLATA CARINA SPA, PRESENTADA CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

804

Santiago, 10 JUN 2019

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2012 MMA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2018, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que este organismo tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación

Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones (cuando el proyecto original cuente con una resolución de calificación ambiental) que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*.

4. Que, así las cosas, con fecha 26 de noviembre de 2018, ingresó a la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia del Medio Ambiente, la denuncia ciudadana realizada por el Sr. José Moruna Canavire, Presidente de la Comunidad Indígena Aymara de Timar, en contra del proyecto “Exploración Minera Cerro Marqués”, de la Minera Plata Carina SpA. Dicha denuncia se fundamenta en lo siguiente:

4.1 Señala el denunciante: *“La minera ha entrado con violencia en el territorio ancestral, ecológico y patrimonial de propiedad, posesión y uso colectivo de la comunidad territorial de Timar, ha violentado irreversiblemente el cerro sagrado del Marqués, al romper la naturaleza virgen, y ejecutar la construcción de caminos para el tránsito de vehículos, y varias plataformas horizontales para posicionar e iniciar las exploraciones, y con ello ahondar más todavía las transgresiones. En ningún momento se ha contactado con la comunidad territorial indígena aymara de Timar, ni menos ha realizado consulta alguna; con lo cual está violentando gravemente el territorio, y está vulnerando el Convenio 169, la ley indígena y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.”*

4.2 Específicamente, destaca los siguientes efectos que estima se encuentra produciendo el proyecto: *“a) Ha violentado un territorio ancestral y un cerro sagrado, ceremonial y patrimonial Marqués, sin la autorización de la comunidad de Timar (y arrastrando a la comunidad de Ticnamar); b) Ha removido y dañado una naturaleza virgen, construyendo caminos para los vehículos y plataformas para alojar las maquinarias e iniciar las exploraciones en dichas áreas; c) ha intervenido la superficie natural y oblicua (laderas) del cerro Marqués, transformando el camino natural de las aguas de las lluvias estivales; d) Ha dañado y extraído la flora nativa y las hierbas medicinales que se encontraron en la ruta de la construcción de caminos y plataformas; e) Ha intervenido la naturaleza virgen y patrimonio natural donde habita la vida silvestre, aquella que vive sin la Intervención del hombre para su desarrollo y/o alimentación.”*

4.3 Continúa su exposición señalando: *“Esta intervención violenta tendrá efectos negativos en el medio ambiente, tales como: a) Ventoleras con material suelto y erosión provocada por la fragilidad de los cortes en el cerro; b) Arrastre de material pétreo suelto río abajo, y de lodos producidos por las lluvias estivales; c) Contaminación acústica que daña el hábitat y provoca migración de la fauna existente; d) Contaminación del polvo en suspensión sobre la flora nativa, arbustos y hierbas medicinales; e) Contaminación de las aguas superficiales y subterráneas que alimentan las vertientes de agua; y f) Afloramientos de agua en la exploración que provocaría muerte de vertientes de agua.”*

4.4 Por tales hechos, el denunciante pide: *“Solicito la fiscalización y verificar el cumplimiento de las leyes nacionales y tratados internacionales que debe cumplir la MINERA PLATA CARINA SPA, como también las acciones de mitigación que debería disponer, con el objeto de reparar el daño provocado intencionalmente en la naturaleza virgen y en el cerro sagrado y ceremonial Marqués. Denunciamos y nos oponemos a que la MINERA PLATA CARINA SPA realice exploraciones en nuestro cerro sagrado y patrimonial del Marqués, cuyas acciones van a causar graves daños y perjuicios irreversibles en el hábitat y territorio, que es el fundamento principal para la existencia de nuestra comunidad. Además, con estas acciones de intervención se está vulnerando los derechos colectivos y consuetudinarios de la comunidad.”*

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante ORD N° 086/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, informó al denunciante que su presentación había sido recibida, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA. La denuncia fue registrada en el sistema de información de esta Superintendencia bajo el ID 43-XV-2018.

6. Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante ORD. N° 088/2018, solicitó informe al Servicio de Evaluación Ambiental con el fin de determinar si la empresa minera Plata Carina SpA habría presentado ante sí una consulta de pertinencia respecto a los trabajos de exploración minera que se encuentra realizando en el Cerro Marqués, comuna de Camarones, Región de Arica y Parinacota.

7. Que, con fecha 30 de noviembre del año 2018, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Arica, mediante ORD. N° 0106/2018 remitió informe a la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia del Medio Ambiente señalando que con fecha 6 de noviembre de 2018, la empresa minera Plata Carina SPA presentó una consulta de pertinencia relativa a su proyecto Cerro Márques.

8. Que, el día 13 de diciembre de 2018 la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N° 15/2018, efectuó un requerimiento de información a la empresa minera Plata Carina SpA, el cual ordena: *“a Minera Plata Carina SPA, RUT 76.132.103-k, domiciliada en Av. Apoquindo N° 7935, oficina 712-b, comuna de Las Condes. Región Metropolitana, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, la siguiente información: (i)*

*Antecedentes de los trabajos de exploración ejecutados y por ejecutar en Cerro Marqués, comuna de Putre de la Región de Arica y Parinacota; (ii) Ubicación de las plataformas de sondaje en coordenadas UTM, Datum WGS 84; (iii) Cronograma de trabajo año 2018 y 2019; (iv) Tipo y profundidad de sondaje; (v) Insumos utilizados y por utilizar acreditando su origen, en caso de abastecimiento de agua superficial y/o subterránea, adjuntar antecedentes de los derechos de aprovechamiento; (vi) Nombre, Rut, correo electrónico, dirección y número de teléfono del representante legal de la empresa; (vii) Nombre, Rut, correo electrónico, dirección y número de teléfono del encargado de los trabajos de exploración en Cerro Anocarire; (viii) Estimación del área de influencia y componentes ambientales intervenidos, en formato Kmz y Pdf.”*

9. Que, el día 17 de diciembre de 2018, el Sr. Lorenzo Barrera Vázquez, en representación de la empresa minera Plata Carina SpA, respondió al requerimiento efectuado por la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia del Medio Ambiente mediante resolución exenta N° 15/2018, señalando, en lo fundamental, lo siguiente:

9.1 *“En cuanto al primer antecedente solicitado en la Resolución que se adjunta en el Anexo WS, los trabajos ejecutados corresponden a exploración básica que incluye levantamiento geológico, malla geoquímica de suelos y geofísica; además de un Plan de Manejo Ambiental, lo que se acompaña en el Anexo N° 4 de este documento. Es importante mencionar que a partir de Junio de 2019 se considera perforar **hasta un máximo de 38 plataformas en 36 meses**, todo lo cual se realizará si los trabajos de exploración básica que actualmente se encuentran en desarrollo resulten exitosos; (énfasis agregado).*

9.2 *Sobre la ubicación de las plataformas de sondaje, no es posible entregar dicha información, ya que actualmente no hay plataformas de sondajes, por lo tanto su ubicación se evaluará en el caso de decidir realizar los sondajes, una vez obtenidos los resultados de la exploración actual;*

9.3 *El cronograma de trabajo de 2018 consideraba el levantamiento geológico del área, malla de suelos geoquímica y caminos de acceso. Para el año 2019 se tiene considerado terminar con la exploración básica que se encuentra en desarrollo, y posteriormente determinar si se llevará a cabo la perforación de sondajes, que, en el caso de realizarse, no superará los 6 pozos durante el año 2019;*

9.4 *En la eventualidad de perforar, el tipo de sondaje que se utilizará serán del tipo Diamantina, para lo cual se tiene considerado alcanzar hasta 800m de profundidad;*

9.5 *Con respecto a los insumos utilizados para la perforación, no es posible presentar dichos antecedentes, ya que a la fecha no se ha definido la perforación, por encontramos en una etapa de exploración básica como se señala en el punto N°1;*

9.6 *El Representante Legal de Minera Plata Carina es Marcelo Olivares Cabrera. C.I. 10.703.661-1, con domicilio en Av. Apoquindo 4775 Of 1001-1002, comuna de las Condes, Santiago, Fono: 232739300, email: [mollvares@a-an.cl](mailto:mollvares@a-an.cl);*

9.7 *El encargado de la exploración de Minera Plata Carina en el proyecto Cerro Márquez es Lorenzo Barrera Vázquez, C.I. 11.945.420-4, con domicilio*

en Av. Apoquindo 7935 Of 712 B comuna de las Condes, Santiago. Fono: 222467436, email: [lorenzo.barrera@edrsilver.com](mailto:lorenzo.barrera@edrsilver.com);

9.8 El proyecto considerará plataformas de 10x5m cada una, **con un total de 38 plataformas**, cuya superficie es de 1.900 m<sup>2</sup>. La habilitación de las plataformas generará material, producto de la acción del despeje y nivelación. El despeje se llevará a cabo mediante la remoción de la capa superficial, la que será empleada nuevamente en el abandono y cierre del pozo. Para cada plataforma de perforación en la que se determine la utilización del sistema de diamantina, se contempla la habilitación de una piscina de sedimentación con una dimensión de 4m de largo por 2 m de ancho y 1,5 m de profundidad estimando una superficie de 8 metros cuadrados y una capacidad de 12 metros cúbicos. A pesar de que el lodo no corresponde a un material peligroso, y que además el área será compactada al momento de la habilitación, el proyecto dispondrá de carpetas impermeables en caso de ser necesario;

9.9 Cabe mencionar que el proyecto se ubica a un par de kilómetros al oeste del hilo geográfico Cerro Márquez, y que en ese cerro no se realizará ningún tipo de actividad. A su vez es necesario explicar que en el área del proyecto no se realizarán intervenciones mayores.”

9.10 Para dar cumplimiento íntegro a lo solicitado, y en vista de que Minera Plata Carina está siempre llano a aportar al desarrollo de los procedimientos llevados por la Superintendencia del Medio Ambiente, se acompañan los siguientes antecedentes: Anexo N° 1 Copia Antecedentes Legales del Titular; Anexo N° 2 Contrato de Servidumbre de Exploración con la Comunidad indígena de Ticnamar; Anexo N° 3 KMZ y Ubicación general del Proyecto, en formato POF; Anexo N° 4 Plan de Manejo Ambiental del Proyecto; Anexo N° 5 Resolución Exenta N°1512018.

10. Que, en el contexto del procedimiento de consulta de pertinencia, el titular del proyecto aportó un Informe Técnico de Análisis de Pertinencia Ambiental, el cual expone en sus conclusiones: “Tomando en consideración el análisis de pertinencia desarrollado para el Proyecto “Cerro Márquez” es posible concluir lo siguiente:

10.1 La implementación del Proyecto, no se encuentra incluida dentro de las tipologías establecidas en el Artículo 3º del RSEIA, D.S. N° 40/12 del MMA y el Artículo 10º de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente del MINSEGPRES, por lo cual no requiere de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

10.2 Considerando las características del Proyecto, se concluye que no se generarán impactos ambientales, puesto que no se considera la realización de ningún tipo de efecto ambiental distinto a lo que acontece actualmente en el área de Proyecto;

10.3 De acuerdo a lo antes descrito, a juicio de este Titular, el Proyecto “Cerro Márquez”, no presenta características que impliquen el ingreso del Proyecto al SEIA;

10.4 Por lo tanto, y de acuerdo con los antecedentes proporcionados, es posible concluir que el Proyecto no requiere de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

10.5 *En virtud de lo indicado anteriormente, se solicita al Servicio de Evaluación Ambiental que declare que el Proyecto "Cerro Márquez", no deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."*

11. Que, el procedimiento de consulta de pertinencia iniciado con fecha 6 de noviembre de 2018 concluyó el día 25 de enero de 2019, siendo la resolución de la Dirección Regional de Arica del Servicio de Evaluación Ambiental, en resumen, como sigue:

11.1. *"Que su proyecto denominado "Proyecto Cerro Marqués", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, de acuerdo a lo señalado en artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;*

11.2. *Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley 19.300 o del D.S. N° 40, antes citados, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva;*

11.3. *Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda."*

12. Que, en febrero de 2019, esta Superintendencia realizó un Informe Técnico de Fiscalización Ambiental a partir del examen de la información ofrecida por el titular del proyecto. En lo fundamental, dicho informe constató lo siguiente: *"El proyecto fiscalizado consistió en trabajos realizados de exploración básica que incluyó el levantamiento geológico, malla geoquímica de suelos y geofísica; además de trabajos de exploración que se realizarán durante el año 2019 consistentes en la perforación de 38 sondajes exploratorios con el fin de confirmar o descartar la presencia de recursos minerales, su concentración y su geometría en el subsuelo, específicamente mineral de oro. De las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas y en razón a lo resuelto por el Servicio de Evaluación Ambiental se verificó que el "Proyecto Cerro Marqués" de la empresa Minera Plata Carina SpA, no cumple con las características de un proyecto que corresponda someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."*

13. Que, para resolver la denuncia presentada por el Sr. José Moruna Canavire, Presidente de la Comunidad Indígena Aymara de Timar, es necesario determinar si el proyecto constitutivo de la unidad fiscalizable "Exploración Minera Cerro Marqués" se ajusta a la normativa vigente. Para ello, resulta fundamental evaluar si en la especie es posible verificar una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, resulta efectivo siempre que las obras y actividades del proyecto denunciado puedan subsumirse en alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y el titular del proyecto no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. En este orden de ideas, debe analizarse si el proyecto puede encasillarse en alguna de las hipótesis contenidas en tal listado.

14. Respecto de los hechos denunciados, entra en espacial consideración un examen respecto de la letra i) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, según el cual:

*“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...).*

*i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, **que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.**” (énfasis agregado).*

Esta norma establece la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entre otras actividades, a las prospecciones mineras que comprendan, en el caso de las regiones de Arica y Parinacota a región de Coquimbo, cuarenta o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes. En tal sentido, **la norma fija un umbral objetivo (40 plataformas) que, de resultar alcanzado o sobrepasado, impone la obligación al titular de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

15. Para determinar si los hechos denunciados son subsumibles en la hipótesis de la letra i) del art. 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, es necesario examinar: en primer lugar, la información disponible que ha aportado el titular del proyecto; en segundo lugar, la resolución sobre la consulta de pertinencia en que se pronunció sobre la materia la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; y finalmente la fiscalización que ha llevado a cabo esta Superintendencia.

15.1 El titular del proyecto, en el contexto de la consulta de pertinencia efectuada al Servicio de Evaluación Ambiental, realizó un informe técnico de Análisis de Pertinencia Ambiental en el cual trata de forma particular cada una de las tipologías del D.S. N° 40/2012 MMA para determinar si su actividad se encuentra comprendida como supuesto de hecho de la norma. Con respecto al literal “i”, el titular señala:

*“Este literal podría aplicar al Proyecto. Sin embargo, el numeral 2 de este punto destaca:*

*i.2 Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo (...)”*

*“Tomando en cuenta que este Proyecto solo considera treinta y ocho (38) plataformas, el mismo no está considerado dentro de las tipologías de actividades que deban ingresar al SEIA y por lo tanto no requiere una aprobación ambiental previo a su ejecución.”*

15.2 La Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota, en su Res. Exenta N° 004/2019, analizó la información proporcionada por el titular del proyecto y arribó a igual conclusión que este, en tanto el proyecto contempla un número total de 38 plataformas, de tal modo que no alcanza el umbral definido legalmente (40 plataformas) para que un proyecto tenga la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

15.3 Esta Superintendencia, en el Informe de Fiscalización realizado a partir de los antecedentes que pudo obtener con motivo de la denuncia presentada llegó a la misma conclusión que el titular del proyecto y que la Dirección Regional de Arica y Parinacota, en el sentido que dado que **el número de plataformas a instalar por parte de la empresa minera Plata Carina SpA asciende a 38 y la hipótesis de literal “i” del art. 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA exige un mínimo de 40, el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.**

16. Por los fundamentos anteriormente dichos y a la luz de la normativa aplicable, resulta indudable que por las circunstancias fácticas en las que desarrolla el proyecto, este no requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que para el caso que el proyecto sea modificado en relación a la información que ha proporcionado y alcance el umbral definido en la ley (40 plataformas), sería obligatorio el sometimiento al SEIA, dado que se superaría el umbral establecido en el literal i.2), del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

17. Adicionalmente, se hace presente que, a partir de la descripción disponible del proyecto, se desprende que se trata de una actividad que tampoco es subsumible en alguna de las otras hipótesis contenidas en las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

18. Finalmente, en relación a la procedencia del procedimiento de Consulta Indígena que ha sido relevado en la denuncia del Sr. José Moruna Canavire, es necesario examinar su procedencia a la luz de lo dispuesto por el artículo 85 del D.S. N° 40/2012 MMA en complemento con la OF. ORD.: D.E N° 161116 del Servicio de Evaluación Impacto Ambiental que establece “Instructivo sobre la implementación del proceso de consulta a

pueblos indígenas en conformidad con el Convenio 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”:

*“Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.” (Énfasis agregado).*

A partir de la lectura de esta norma, es posible desprender que la consulta indígena será procedente, para efectos del SEIA, respecto de proyectos que reúnan copulativamente las siguientes características. En primer lugar, que (i) requieran ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en segundo lugar, (ii) que tal ingreso deba realizarse mediante un Estudio de Impacto Ambiental; y en tercer lugar, (iii) que produzca alguno de los efectos señalados en los artículos 7, 8 o 10 del D.S. N° 40/2012 MMA.

En la especie, dado que se ha estimado que el proyecto no debe ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Considerandos N° 16 y 17 de esta Resolución) de forma consecuencial no corresponde la apertura de un procedimiento de Consulta Indígena en tanto no concurre el primero de los requisitos referidos en el párrafo anterior.

19. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del Sr. José Moruna Canavire, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia por el Sr. José Moruna Canavire, con fecha 26 de noviembre de 2018, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia,**

situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



FISCAL  
SMA (S)  
MANUEL BARRA SOTO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GAR/  
GAR/

**Notificación por Carta certificada:**

- Sr. José Moruna Canavire, Comunidad Indígena Aymara de Timar, Alamos # 2387, Arica.
- Sr. Lorenzo Barrera Vásquez, Minera Plata Carina SpA, Av. Apoquindo # 7935 Of 712 B comuna de las Condes, Santiago.

**C.C.:**

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Arica.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.